

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés. A despacho este expediente para informar que venció el término conferido a la parte demandante en este proceso para subsanar la demanda, de la que fuera decretada la nulidad de todo lo actuado, conforme decisión del superior, sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Hay solicitud de aclaración de auto interlocutorio 432 del 5 de septiembre de 2023. Para proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2006-00052-00
Proceso:	Sucesión testada
Auto:	Interlocutorio No. 454-2023
Solicitante:	Orfa Román Valencia y Otros
Causante:	Oliva Román Valencia

Objeto:

Mediante esta providencia, se resuelve respecto de la situación informada por el secretario del Juzgado dentro de la solicitud de demanda de sucesión de la causante Oliva Román Valencia, promovida por la señora Orfa Román Valencia y otros, para lo cual se,

Considera:

Que habiendo sido agotadas las etapas procesales para esta clase de demandas, una vez vencido el término de traslado del trabajo de partición y adjudicación, como diligencia previa a la sentencia aprobatoria del mismo, este juzgado, mediante interlocutorio 008-2023 del 17 de enero de 2023, decidió requerir a la partidora a fin de que diera claridad a ciertos aspectos allí contemplados y rehiciera la misma, so pena de la aplicación de la sanción dispuesta en el artículo 510 del CGP, quedando pendiente por tanto su relevo y, decidir sobre la aprobación o no de la partición.

Fue así como la partidora presentó un nuevo trabajo de partición y adjudicación de la herencia, el cual, una vez hechas las consideraciones del caso, se desestimó el mismo, vistas sus inconsistencias, se dispuso la imposición de la sanción atrás referida y el relevo de la partidora, a través de auto interlocutorio 224-2023 del 11 de mayo de 2023, decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue así que se corrió el correspondiente traslado, resolviendo el Juzgado mediante auto del 23 de junio de 2023, no reponerlo y en defecto, conceder el de apelación, del cual conoció el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, emitiendo sentencia del 28 de julio de 2023, decretando la nulidad de lo actuado a partir del auto de apertura y radicación de la solicitud de demanda.

En el estado descrito, esta célula judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 329 del CGP, dispuso el **obedecimiento a lo resuelto por el superior**, quedando entonces a la parte

activa, asumir también, conforme lo decidido por el juez en la segunda instancia, dar la vía correspondiente a su solicitud de demanda, situación que fue advertida en la misma providencia, requiriéndose entonces a la demandante para que dentro del término de cinco días subsanara su petición, so pena del rechazo.

Dentro del término, la apoderada judicial de la demandante -a quien se relevó del cargo de partidora-, solicitó la aclaración de auto precedente, de acuerdo con los preceptos del artículo 90.5 C.G.P., quien por demás omitió solicitar a este Juzgado el acceso al expediente virtual y de esta forma conocer la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas.

Se entiende que la radicación de la solicitud de aclaración, presentada por la señora apoderada judicial de los demandantes, ameritaría un pronunciamiento del *ad quem*, respecto de lo referido en el auto de obediencia a lo resuelto por el *a quo*, sin embargo, ello no imprime que se entre a discutir o cuestionar lo decidido por este, ya que por disposición de la norma procesal, lo resuelto por el superior, se instala como punto de referencia a través de un auto de CÚMPLASE, mediante el cual **se ordena obedecer lo resuelto por el superior**, y a partir del cual se reinicia o finiquita el procedimiento objeto de decisión por parte del *a quo*.

Ahora que, si bien, la peticionaria hace referencia a la expresión “... *que proceda a subsanar la demanda en la forma y términos indicados en precedencia...*”, y que no encuentra la forma ni los términos que se dicen indicados, no carga a este Despacho con la responsabilidad de entrar en explicaciones, habida cuenta que si una vez fue declarada la **nulidad de todo lo actuado** a partir del auto que dio inicio al proceso, sólo le queda a la demandante la solicitud de demanda, la cual deberá reparar o subsanar, conforme lo expresado en precedencia, entendiéndose dicha **precedencia**, como lo estudiado y decidido por el superior.

Puestos los hechos en este orden, y habiéndose agotado el término de cinco (5) días, concedido a la parte demandante para cumplir con la disposición notificada de subsanar la demanda, los cuales corrieron desde el 7 al 13 de septiembre de 2023, y, sin que procediera conforme, frente a lo cual y de conformidad con lo señalado por la norma procesal vigente, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, se archivará lo actuado, una vez en firme esta decisión.

Decisión:

En razón de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

Resuelve:

Primero: Rechazar esta solicitud de demanda de sucesión de la causante Oliva Román Valencia, promovida por la señora Orfa Román Valencia y otros a través de apoderada judicial, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e3c781c9c1f59bf0dc1eccc48f198ef75be94602d11daa33e7bcd4bdb1b2fb**

Documento generado en 25/09/2023 02:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>